

nombres, el del padre, madre ó tutor, su estado, naturaleza, oficio y vecindad, por la que entra en el sorteo, manifestando su edad.

Art. 36. Aquellos á quienes hubiese tocado la suerte y hayan concurrido al acto, se presentarán á los señores de la junta que autorice el sorteo, y el que la presidiere les felicitará por la fortuna que les ha cabido de ser de los defensores de la patria, que con sus servicios han de protegerla y aumentar su honor y lustre.

Art. 37. Concluida la operacion del sorteo, no podrá volverse á empezar por ningun pretexto; y la suerte que á cada uno haya tocado será definitiva, salvo las excepciones legales que puedan justificar comprendidas en el capítulo tercero.

Art. 38. Por los individuos á quienes hubiere tocado la suerte y no se hallasen presentes en el distrito correspondiente, se sacarán sustitutos en un segundo sorteo que se hará inmediatamente, después del primero, del que serán excluidos aquellos á quienes primero tocó la suerte.

Art. 39. Tambien se sacarán sustitutos á todo aquel que tuviese pendiente la justificacion de la excepcion que hubiese reclamado.

40. Si la comision militar pidiere sustituto por el individuo sorteado que le pareciere carecer de la robustez ó aptitud personal necesaria para el servicio, se sacará en este acto.

Art. 41. Por los que puedan exceptuarse hasta el 15 de noviembre ó fuesen desechados por falta de aptitud personal, se sacarán para sustitutos un tercio del cupo que debe dar cada prefectura, cuyos sustitutos serán llamados al servicio por el orden en que salieron.

Art. 42. Todos los sustitutos en general, se sacarán en un segundo sorteo, en el que se pondrán las cédulas necesarias con el nombre *sustituto*, completando con blancas hasta el número de hombres que queden por sortear; pero aquellos sustitutos que se sacaren por determinados sorteados, tendrán, en la cédula correspondiente, después de la palabra *sustitutos*, las de *por F. de tal*.

Art. 43. Se despacharán en seguida requisitorias á los sub-prefectos con listas de los individuos que tuvieren la suerte de soldado, y de sustitutos de estos, mandándoles que los reunan en la cabecera, así á los principales como á los sustitutos; y los prefectos dispondrán se pongan en marcha para la capital del Departamento, á fin de ser examinados sobre su idoneidad física, y que esto sea tan pronto como se requiere para el cum-

plimiento de que la [reunion] de [los reemplazos se verifique el 15 de diciembre.

Art. 41. El jefe superior de hacienda tomará las medidas oportunas para que los individuos sorteados sean socorridos desde la cabecera de la sub-prefectura ó prefectura, desde el dia en que marchen, hasta la capital del Departamento, á dos reales diarios, por cuenta de los fondos públicos.

Art. 45. Los que fuesen á servir por sustitutos de estos, serán licenciados conforme fuesen presentándose los propietarios á quienes tocó la suerte; y al separarse del servicio recibirán certificados expresivos del tiempo que hubiesen servido, para que en caso de tocarles á ellos la suerte, se les descuenta este tiempo.

Art. 46. Cada prefectura podrá entregar en cuenta del contingente que se le pida, los que se alistén por soldados voluntarios, y los desertores de la tropa de marina, ejército permanente y activo que esté sobre las armas, bien sean aprehendidos ó presentados, de modo que el número de los sorteados será igual al total que le cupo á la prefectura, menos los voluntarios y desertores que presente, y con tal que estos y los voluntarios no tengan excepcion física ni de otra especie que esté calificada, y ellos admitidos antes del sorteo por la comandancia general; pero si antes de concluido el sorteo desertasen, dará el Departamento los hombres que por estos les corresponda. Por la aprehension de estos desertores no se abonará gratificacion alguna.

Art. 47. (Suprimido).

Art. 48. (Suprimido).

CAPITULO V.

Reemplazos.

Art. 49. El que, tocándole la suerte de soldado, no quisiere por algun motivo servir, se puede exceptuar poniendo un hombre apto en su lugar que le reemplace por todo el tiempo que se ha señalado para el servicio.

Art. 50. Si el reemplazante desertare, se dará aviso por el cuerpo á la comandancia general, y por esta al gobernador del Departamento, para que obligue al reemplazado á presentarse á dicha comandancia general, so pena de ser tenido por desertor, dentro de un mes á servir el tiempo que le falta para el completo de los seis años, ó poner otro reemplazo por el mismo término.

Art. 51. El reemplazo disfrutará del sueldo y preeminencias de todo soldado, y cumplido el tiempo, el reemplazo quedará exento de volver á entrar en sorteo, y el reemplazante podrá empeñarse por otro cada vez que cumpla su tiempo, siempre que á él mismo no le toque la suerte de soldado en el sorteo del año que iba á entrar por sustituto, pues en los que esté sirviendo como tal, no se le incluirá en el sorteo.

Art. 52. Así como el reemplazado tiene que cubrir la falta del sustituto, en caso de desercion, así tambien tiene aquel accion para perseguir á este en juicio, á hacer que le devuelva los costos, y que le pague los perjuicios y menoscabo que se le originen, para lo cual los tribunales respectivos prestarán su eficaz cooperacion, y los derechos de parte que se causen los cobrarán al reemplazante sin perjuicio de que tambien se le haga sufrir la pena designada como á tal desertor.

CAPITULO VI.

De los enganchamientos voluntarios.

Art. 53. No se pagará en lo sucesivo al recluta voluntario de la tropa y marina del ejército mejicano, tanto activo como permanente, gratificacion alguna de enganchamiento.

Art. 54. Para ser admitido como voluntario, en cualquiera arma, será necesario tener la talla prevenida para los sorteados, probar no ser menor de 18 años ni mayor de 40, y no tener ninguna de las excepciones señaladas para dichos sorteados.

Art. 55. Todo el que se presente, sea en paz ó en guerra, como soldado voluntario, si hubiese ya servido y sido licenciado, se empeñará al menos por tres años, llevando consigo un certificado de buena conducta observada en el cuerpo que haya servido; y el que no la tuviere, su empeño no podrá bajar ni exceder de seis años, empezados á contar en ambos casos desde el día de su nuevo empeño.

Art. 56. El que se presente á servir voluntariamente en la tropa de marina ó ejército, lo hará ante la autoridad militar mas inmediata, con tal que tenga las circunstanacias requeridas por reglamento.

Art. 57. Las formalidades que se exigen en los cuatro anteriores artículos, obligan igualmente á los enganchados voluntariamente en las épocas de los sorteos, y que presenten los Departamentos en deducion de sus cupos respectivos; pero sirviendo los seis años señalados.

Art. 58. Los voluntarios al servicio que se presenten en cualquiera época del año, serán reconocidos sobre su idoneidad física por un facultativo que se nombrará al efecto.

Art. 59. Las condiciones que ligan al servicio á los reemplazos voluntarios, les serán advertidas á los interesados por la autoridad que les admita al tiempo de aprobarlos; y si después les ocurriese algo que reclamar, lo harán antes de pasar la tercera revista de comisario, porque después de este término, no habrá lugar á ninguna reclamacion, y entonces es acabado este asunto definitivamente.

CAPITULO VII.

De los reenganchamientos voluntarios.

Art. 60. El soldado que en el año en que deba recibir su licencia para separarse del servicio, quisiere continuar reenganchado, se le admitirá al menos por tres años, contados desde el día en que deba recibir su licencia, con tal de que no pase de cuarenta y ocho años de edad, tenga la robustez suficiente y que sea de buena conducta.

CAPITULO VIII.

Penas relativas á las infracciones de este decreto.

Art. 61. La ocultacion maliciosa de parte del que forma las listas será castigada con un año de prision, previa una breve sumaria.

Art. 62. El individuo que se separase del pueblo, distrito ó Departamento en la época del sorteo, en que deba ser incluido, sin la correspondiente licencia, se considerará como soldado, y el que lo efectúe despues de haberle tocado la suerte de soldado ó sustituto, será tratado como desertor, incurriendo en la multa de cien pesos, y de seis meses á un año de prision el que de cualquiera modo favorezca al culpable, ocultándole, protegiéndole en su fuga ó admitiéndole á su servicio con conocimiento de ella.

Art. 63. Todo desertor aprehendido y presentado como parte del cupo por alguna prefectura, sufrirá la pena correspondiente.

Art. 64. El que se haya inutilizado expresamente por eximirse del servicio, aunque sea temporal, será entregado al tribunal competente, y si resultase ser cierto el hecho, se le obligará á dar un reemplazo, ó sufrirá un año de trabajo en las obras públicas. Si después de un tiempo se ave-

riguase que la inutilidad de que se habla ha sido simulada, ó bien hubiese sanado de ella, se le obligará á servir los seis años en obras públicas.

Art. 65. Todo sustituto ó reemplazante en cuya admision haya habido nulidad en contravencion con este decreto, será castigado con prision hasta de un año segun las circunstancias del caso, entregándosele al tribunal á quien competa; sufriendo la misma pena los que hayan contribuido á dicha falta, y el sustituto ó reemplazado quedará obligado á poner otro en su lugar, en el término de un mes, ó á presentarse él mismo en sus banderas.

CAPITULO IX.

Art. 66. Los casos de nulidad son:

Primero. No haber sido calificado como útil para el servicio.

Segundo. Si no hay identidad en la persona calificada.

Tercero. Si hubo documentos falsos, ó que no pertenecian al contratante, entre los que presentó para acreditar su idoneidad para el servicio, y si en todo no reúne las calidades requeridas por este decreto para ser admitido como soldado.

Art. 67. Los padres ó tutores de los sorteados serán responsables de que estos se presenten al llamamiento de las autoridades, hasta que queden admitidos por la plana mayor del ejército, comandancia general ó division, y la omision en el desempeño de este deber será castigada con prision hasta de un año.

Art. 68. Los médicos y cirujanos llamados á reconocer la idoneidad física ó mental de los sorteados, á quienes se justifique no haber depuesto conforme es justo del resultado de su reconocimiento, ya sea por favor que quieran dispensarles, por soborno ú oferta de cualquiera otra especie que se les haya hecho, serán destinados al servicio por seis años, si tuvieren la edad, y de lo contrario, castigados con un año de prision.

Art. 69. Si el delincuente fuese empleado civil ó militar, con nombramiento del gobierno general ó de los Departamentos, sufrirá la pena de suspension de empleo por seis meses, sin paga alguna.

Art. 70. Todos los funcionarios públicos y autoridades civiles y militares á quienes se comete la ejecucion de este decreto, y á las que se da intervencion en las disposiciones preparatorias y cumplimiento de cada uno de sus artículos, que deberán ser tomados en su sentido obvio y li-

teral, quedarán obligadas á no poder delegar sus funciones á otras personas ni corporacion alguna, haciéndose responsables de cualesquiera omision, por la cual ó por su poco celo, serán estrañadas, y en caso de falta castigadas con multas, destitucion de empleo ú otras penas conforme á las leyes y segun la gravedad de la falta, siendo las militares juzgadas, y aplicados sus respectivos castigos por la autoridad militar del Departamento, así como las faltas civiles lo serán gubernativamente por la autoridad mas inmediata, ó en su caso por el gobernador del Departamento.

Art. 71. En todos los casos no previstos por las disposiciones precedentes, el tribunal aplicará las leyes generales ordinarias, y lo mismo en los delitos á que pueda dar lugar la falta de ejecucion de este decreto.

Art. 72. Las autoridades de los departamentos, tanto civiles como militares, los mismos sorteables, sus padres, madres, los sustitutos y cualquiera otro ciudadano, está autorizado por este decreto para manifestar sus infracciones á los jueces competentes, con lo que, si probasen sus acusaciones, adquirirán un mérito por el servicio que se hace siempre á la patria, descubriendo y castigando al delincuente.

Art. 73. El importe de las multas que se recauden por las penas establecidas por este decreto, ingresará en las tesorerías departamentales para los gastos relativos á su cumplimiento y aprehension de desertores, en los casos no exceptuados, formándose con tal fin un fondo separado.

Art. 74. Todas las disposiciones sobre reemplazos y sorteos quedan derogadas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Méjico, á 26 de enero de 1839.—*Anastasio Bustamante*.—A. D. José María Tornel."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. Méjico, enero 26 de 1839.—*Tornel*.

(45) *Ley de milicias de 1767*.—Es la nota número 27.

(46) *Decreto de 5 de mayo de 1824*.—Es la llamada á la nota número 27, página 95 de las notas.

(47) *Decreto de 13 de enero de 1842*.

Ministerio de hacienda.—Seccion 4.ª —El Exmo. Sr. presidente provisional de la república se ha servido expedir el decreto que sigue:

Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de división y presidente provisional de la república mejicana, á todos los habitantes de ella, sabed: Que habiendo tomado en consideracion las diversas consultas que por la dirección general de rentas y la contaduría de contribuciones se han elevado al supremo gobierno, sobre las frecuentes dudas y embarazos que han ocurrido en la práctica del decreto de 11 de marzo de 1841 y su reglamento (*), así como para hacer efectivo el cobro de los

(*) Ministerio de hacienda.—Sección 4.ª —El Exmo. Sr. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de la república mejicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el congreso nacional ha decretado lo siguiente:

CONTRIBUCION

SOBRE FINCAS RUSTICAS Y URBANAS.

Art. 1.º Para los gastos de la campaña de Tejas, y solo durante ella, se establece una contribucion de tres al millar anual, sobre el valor de las fincas rústicas y urbanas.

2.º Los dueños de dichas fincas exhibirán las cuotas que les correspondan en la oficina de hacienda que designe el gobierno, la cual será precisamente una de las ordinarias ya establecidas.

3.º Esta contribucion se pagará por tercios adelantados, que comenzarán á correr desde primero de abril próximo, debiéndose hacer la primera exhibicion dentro de un mes, contado desde la publicacion de esta ley, y las siguientes en el último mes del tercio anterior.

4.º Los causantes de esta contribucion que no paguen sus cuotas en los plazos fijados, serán apremiados á verificarlo, con arreglo á lo dispuesto por la ley de 20 de enero de 1837; sin perjuicio de una multa de diez por ciento sobre el adeudo, que les impondrá el juez de hacienda si resultaren culpados.

5.º El propietario que reconozca algun capital sobre su finca, deducirá al acreedor sensualista, en el pago de réditos, el tres al millar correspondiente á dicho capital.

6.º Se cobrará esta contribucion, por los valores que se dieron á las fincas rústicas y urbanas en cumplimiento de la ley de 30 de junio y 5 de julio de 1836; y respecto de las que no se hizo entonces la manifestacion debida, el propietario, al tiempo de hacer la exhibicion del primer tercio presentará la escritura de venta, adjudicacion etc., ó un avalúo judicial de la finca ó cualquiera otra documento con que se pruebe suficientemente el valor de ella, y en defecto de estos datos, pagará la cuota con arreglo al valor en que él mismo declare estimarla.

7.º Los gobernadores de los Departamentos nombrarán en todas las cabeceras de partido y de distrito una junta compuesta de tres á cinco vecinos propietarios, que no podrán excusarse, para que hagan las avaluaciones de que se habla en el artículo siguiente.

adeudos pendientes por contribuciones sobre fincas rústicas y urbanas establecidas en 1836 y 1838, he venido en decretar, en uso de las facultades que me concede la 7.ª de las Bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, lo siguiente:

8.º Reunidos todos los individuos que deben componer las juntas de que se habla en el artículo anterior, y previo juramento de obrar segun su conciencia, procederán á valuar prudencialmente: primero, las fincas que estuvieren en el último caso del artículo 6.º; segundo, aquellas cuyas escrituras ó títulos de dominio, inventarios, etc., sean de mas de veinticinco años, y tercero, aquellas en que se tuviere noticia de haber sido mejoradas considerablemente en los últimos veinticinco años.

9.º Cuando se tuvieren que avaluar fincas pertenecientes á algunos de los que componen las juntas, la autoridad que debe presidirlas nombrará otros tantos suplentes, para solo ese caso.

10. Si á los presidentes de dichas juntas les pareciese muy bajo el avalúo, ó á los interesados muy alto, podrán ocurrir unos y otros, dentro de quince dias perentorios, al gobernador respectivo, para que por un perito nombrado por este y otro por el interesado, se haga el avalúo de la finca, nombrándose por ambos peritos un tercero en caso de discordia. Los gastos del avalúo por peritos serán de cuenta del interesado, si él fuere el reclamante, y si no, de cuenta de la hacienda pública.

11. Si la estimacion que el propietario hubiese hecho de sus fincas, segun el artículo 6.º, fuere notablemente diferente de la que se hiciere, conforme á lo prevenido en los artículos anteriores, se devolverá ó cobrará al causante la diferencia que resultare.

12. En el avalúo de las fincas rústicas, solo entrarán sus terrenos, aguas, aperos, ganados, utensilios, oficinas y en general todas aquellas cosas que sirven peculiarmente á las labores y demás especulaciones de dichas fincas; pero no se comprenderán las semillas ó frutos en berza, los cosechados y almacenados para su venta, los muebles de uso de los dueños, y los demás objetos de ornato, así como los destinados á su comodidad personal.

13. No estarán sujetos á esta contribucion los edificios que sirven de habitacion á las comunidades religiosas de ambos sexos; los destinados inmediatamente á objetos de beneficencia pública; las universidades y casas de enseñanza que no sean de propiedad particular; las minas y haciendas de beneficio de metales, y en fin, las fincas urbanas y rústicas que se hallen incapaces de producir alguna especie de utilidad á sus dueños.

14. El gobierno hará que en todos los Departamentos se formen padrones de las fincas rústicas y urbanas comprendidas en sus respectivos territorios, con expresion, en unas y otras, de sus valores, y de los dueños á que pertenecen; y además, en las primeras se dirá la extension de su terreno, por sitios ó caballerías, y remitirá á ambas cámaras una copia de estos padrones.

15. Las oficinas encargadas de la recaudacion, remitirán el gobierno en el primer mes de cada tercio, una cuenta de lo colectado en el tercio anterior, y de la distribucion ó inversion que se hubiere hecho, para que

Art. 1.º Se exceptúan del pago de la contribucion de tres al millar sobre fincas rústicas y urbanas:

I. Los edificios que sirven de habitacion á las comunidades religiosas de ambos sexos.

este la imprima inmediatamente y remita los ejemplares correspondientes á ambas cámaras.

16. Los productos de esta contribucion, así como los demás recursos que se establecieron para la campaña de Tejas, no podrán destinarse para ningun otro objeto, ni hipotecarse en ningun caso.—José Domingo Ibañez de Corbera, diputado presidente.—Manuel Rincon, senador presidente.—Bernardo Guimbarda, diputado secretario.—Antonio Fernandez Munilla, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Méjico, á 11 de marzo de 1841.—*Anastasio Bustamante*.—A D. Javier Echeverría.”

Y á fin de que la precedente ley sea cumplida con la debida exactitud, el Exmo. Sr. presidente se ha servido dictar, de acuerdo con el consejo de gobierno, las siguientes disposiciones:

1.º Los impuestos de que trata esta ley serán enterados por los causantes en el término que ella designa, en las administraciones principales, de rentas, en las subalternas, en las receptorías, ó en las sub-receptorías en cuya demarcacion estén situadas las fincas sujetas al pago de la contribucion.

2.º Las oficinas mencionadas prepararán desde luego las liquidaciones en que consten las fincas pertenecientes á cada propietario, con arreglo al modelo que circulará la direccion general de rentas, y segun los datos que sirvieron para la recaudacion de arbitrios y de las contribuciones directas de 1836, á fin de que se haga la de estas nuevas contribuciones en el órden y con la regularidad que son tan importantes, para evitar la confusion que de lo contrario podria introducirse.

3.º Como no puede hacerse la recaudacion con método y exactitud sin presencia de los respectivos padrones, y para que pueda ella comenzarse con la brevedad que dispone la preinserta ley, procederán las oficinas, luego que la reciban, á sacar copia de los padrones que se formaron para la recaudacion del arbitrio extraordinario, poniendo solo las fincas, sus valores y sus dueños, y el viento y distancia á que estén las rústicas del lugar de la oficina, así como su extension en caballerías y fanegas de sembradura, omitiendo los demás pormenores que aquellos contienen.

4.º Esas copias y sus originales se pasarán á los señores jefes superiores de hacienda, donde los haya, y á las autoridades locales de los demás lugares, para que por sí ó por el individuo que nombren al efecto, sean confrontadas, rubricadas cada una de las planillas, y firmada la última en señal de haberse hallado exactas.

5.º Estas copias, que han de servir de guia y comprobante de la recaudacion de los nuevos impuestos, se cuidará que queden con la exactitud debida, teniendo á la vista las variaciones que hayan ocurrido y cons-

II. Las habitaciones que las religiosas que subsistieren de la Providencia tengan destinadas para sus capellanes.

III. Los palacios episcopales que por fundacion, donacion posterior ó adquisicion, tengan ese preciso destino.

ten en los registros generales que dispuso y modeló la direccion de arbitrios, haciendo además las rectificaciones necesarias á fin de corregir las inexactitudes que tuvieron los padrones primitivos.

6.º Las oficinas que no llegaron á formar padrones para la recaudacion de las contribuciones de 1836 y 1838, y omitieron por consiguiente la formacion de los registros generales, procederán inmediatamente á hacer empadronar las fincas de su territorio con los registros prevenidos para el ramo de arbitrios, y á formar los registros generales, sacando la copia de que habla la prevencion 3.º

7.º Cada oficina remitirá á su superior copia simple de los padrones de que hablan las prevenciones 3.º y 6.º, para que por conducto de la direccion general las reciba el supremo gobierno, y las pase á las cámaras en cumplimiento del artículo 14 de la ley.

8.º Las copias certificadas se acompañarán á la cuenta general que á fin de año deben presentar las oficinas, para que sirvan de base en la glosa.

9.º Por regla general se tendrá presente que el primer tercio de estas contribuciones comienza en 1.º de abril próximo, y que por consiguiente desde esa fecha deben contarse ese y los siguientes tercios en todos los lugares de la república, aun cuando en algunos comience la recaudacion después del citado mes de abril por circunstancias imprevistas.

10. Los recaudadores en cuyas oficinas no exista padron ninguno ni registro general, no por eso dejarán de admitir desde luego los enteros que se les hagan, ocurriendo en el caso á los datos que puedan tener, ó ateniéndose por lo pronto á los que ministre el causante.

11.º Las oficinas recaudadoras, para pagar á los peritos de que habla el artículo 10 de la antecedente ley, se sujetarán al reglamento circular de la administracion general de contribuciones directas, con aprobacion del supremo gobierno, en 25 de agosto de 1836.

12.º La tesorería general de la nacion lo será de estos ramos de contribuciones directas, y en ella se enterarán real ó virtualmente los productos líquidos.

13.º Ninguna data se admitirá á las oficinas recaudadoras, si no la comprueban con certificado de entero de la superior inmediata, ó con órden de las administraciones principales, de la tesorería general, en la que irá siempre inserta la del ministerio de hacienda.

14.º Los causantes que quisiesen enterar la contribucion en la administracion principal del Departamento en cuyo territorio estén sus fincas, exhibiran el importe en nombre y por cuenta de la administracion subalterna, y con el certificado ó certificados que aquella les expida, ocurrirán á la administracion, receptoría ó sub-receptoría á que corresponda, para que les liquide y les devuelva lo que sobre, ó les cobre lo que falte, haciendo el cargo y la data virtuales.

IV. Los edificios destinados á la educacion y beneficencia pública, con tal de que pertenezcan en propiedad al fondo de los mismos establecimientos.

V. Las casas parroquiales que se hallen en el mismo caso que los palacios episcopales.

VI. Los bienes raíces nacionales, sea cual fuere el destino que tengan, ó cualquiera que sea la forma de su administracion.

VII. Los locales que en las municipalidades estén destinados para sus oficinas, bodegas y demás objetos del servicio público, quedando sujetos á la contribucion los demás bienes raíces pertenecientes á los propios.

VIII. Los terrenos que en comun disfrutan los pueblos, así como los pertenecientes al fondo legal.

IX. Los edificios anexos al servicio de las minas y las haciendas de beneficio.

X. Las fincas que no se hallen en estado de producir utilidad á sus dueños.

Los causantes que teniendo fincas en otro Departamento que en el de Méjico, quisieren hacer sus enteros en esta capital, lo verificarán en la tesorería de la nacion, como general de estas contribuciones, en nombre y por cuenta de la administracion principal del Departamento en que estén las fincas, y con los certificados que aquella expida ocurrirán á las respectivas oficinas á hacer su liquidacion.

15.º La direccion general de rentas circulará los modelos é instrucciones que crea oportuno, á efecto de que la recaudacion se practique con método, exactitud y expedicion, aplicando á la contabilidad el método adoptado por la extinguida direccion de arbitrios, como el mas propio para llenar aquellos fines, para hallar resultados generales, para llevar con separacion la cuenta de valores y la de manejo, y facilitar por lo mismo la liquidacion de la responsabilidad de los recaudadores.

16.º De conformidad con la sétima parte del artículo 1.º del decreto de 18 de mayo de 1832, la correspondencia oficial que sobre este ramo se siga entre las oficinas y autoridades, será costeada en su porte por el erario.

17.º A fin de que los contribuyentes ocurran con la oportunidad necesaria á hacer los enteros, y no aleguen ignorancia ú otra falta para eximirse del pago, se fijará la precedente ley y parte reglamentaria en la puerta de las oficinas que deben hacer la recaudacion, por espacio de un mes consecutivo, contado desde la publicacion de la misma ley; lo cual se ejecutará tambien por igual tiempo en los meses en que debe hacerse el cobro en lo sucesivo."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios y libertad. Méjico, 11 de marzo de 1841.—*Echeverría*.

XI. Todas las fincas ó terrenos cuyo valor baje de cien pesos, siempre que sus dueños no tengan otros bienes raíces; en cuyo caso la contribucion se cobrará sobre el valor de todas ellas, si excede de aquella cantidad.

Art. 2.º Cuando el valor de una ó mas fincas ó terrenos llegare á cien pesos y no excediere de doscientos, la contribucion será de tres reales por año, ó de un real por cada tercio.

Art. 3.º Esta contribucion se cobrará desde abril de 1842 en adelante sobre los valores de venta ó adjudicacion que se hubieren hecho durante el tercio precedente al del cobro.

Art. 4.º Las fincas que no se hallaren en ese caso causarán la contribucion por los valores que sirvieron de base para las contribuciones de 1836, y del arbitrio extraordinario, por los valúos hechos, ó por los que se hicieren en adelante.

Art. 5.º Luego que se concluya alguna fábrica ó reedificio, el propietario dará aviso á la oficina recaudadora, la que procediendo al valúo correspondiente, hará las anotaciones respectivas en el padron y en el registro de fincas, cobrando inmediatamente la parte proporcional al tiempo que falte para la conclusion del tercio corriente.

Art. 6.º El propietario que demore mas de ocho dias el aviso que previene el artículo anterior, pagará en calidad de multa el importe de la cuota ó cuotas que hubiere dejado de satisfacer, sin perjuicio de las ordinarias.

Art. 7.º Los escribanos no darán testimonio alguno de venta ó adjudicacion de fincas rústicas y urbanas, sin que les conste estar satisfechas todas las contribuciones impuestas sobre las fincas desde el año de 1836, insertando en el mismo testimonio el documento que lo compruebe, á efecto de que el nuevo poseedor en ningun tiempo resulte responsable de los adeudos, como lo será en el evento de que por su parte descuide este requisito.

Art. 8.º Las omisiones que en esto se cometan por los escribanos, así como la de dar anticipadamente á las oficinas aviso en las ventas ó adjudicaciones que se hagan, serán castigadas con la suspension de oficio.

Art. 9.º Los valúos que hayan de hacerse á virtud de este decreto y los anteriores sobre contribuciones de fincas, se practicarán conforme al reglamento aprobado por el gobierno en 11 de agosto de 1836, sin mas variacion en él que la de que cuando los vecinos que nombrare la oficina re-